

El Poder Ejecutivo
Nacional

22-PE-07

1700

CA
"2007 - Año de la Seguridad Vial"
20 NOV 2007
SEC: 19 CE22 HORA 1600



BUENOS AIRES, 19 NOV 2007

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propicia prorrogar desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive, la vigencia de los Artículos 1° a 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, referida al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, y la del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones, las cuales fueran oportunamente prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2007 por la Ley N° 26.180.

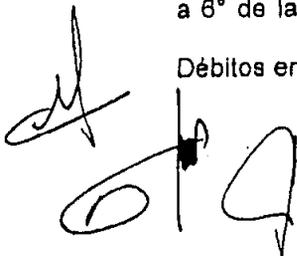
La medida que se proyecta encuentra justificación, tal como se expondrá seguidamente, en que subsisten las razones que motivaron el impulso del proyecto de ley que diera origen a la sanción de la Ley N° 26.180.

La medida propuesta constituye una herramienta necesaria para seguir avanzando hacia la total recuperación de la economía y la generación de empleo, para lo cual es menester preservar el equilibrio de las cuentas públicas a efectos de transmitir a la comunidad local e internacional que nuestro país está definitivamente encaminado hacia un crecimiento perdurable, promotor de la confianza que logran todas aquellas naciones que manejan responsablemente las finanzas del Estado.

En el marco de las mismas justificaciones a que se ha hecho referencia precedentemente, es que se proroga la vigencia de los Artículos 1° a 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, referidos al Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias.

M.E. y P.

434



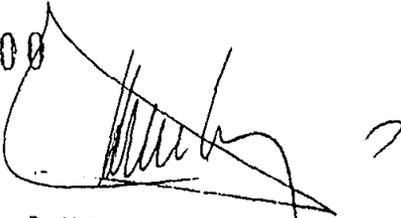


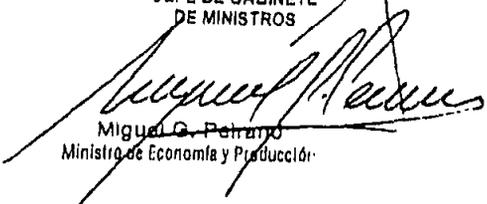
Finalmente, la prórroga de la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones, encuentra sustento no sólo en las razones de equilibrio fiscal citadas precedentemente, sino también en el hecho de que el producido de dicho gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 25.239, se destina al Sistema de Seguridad Social para la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

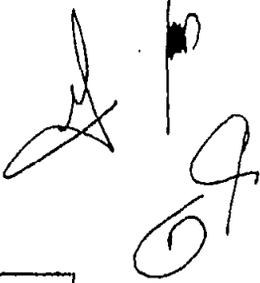
En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente Proyecto de Ley, solicitándole, asimismo, quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1700


Dr. ALBERTO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS


Miguel C. Pizarro
Ministro de Economía y Producción


M.E. y P.

554

2379



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS

EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

ARTICULO 1º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2008, inclusive, la vigencia de los Artículos 1º a 6º de la Ley Nº 25.413 y sus modificaciones.

TITULO II

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE

EL PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS

ARTICULO 2º.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2008, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley Nº 24.625 y sus modificaciones.

TITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 3º.- Prorrógase, en el marco del Artículo 75, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL, durante la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el Artículo 75, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el Artículo 11 de la Ley Nº 25.239, modificatoria de la Ley Nº 24.625.

M.E. y P.
939

TITULO IV

VIGENCIA

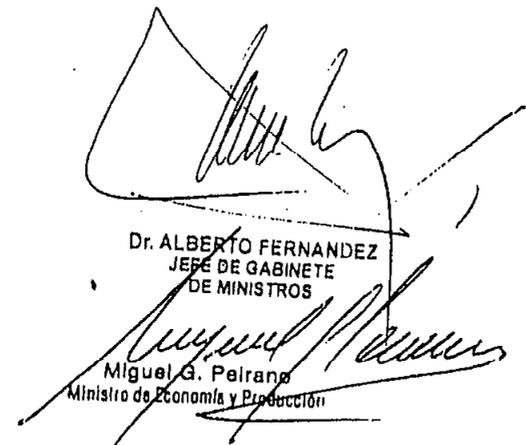
*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"2007 - Año de la Seguridad Nacional"


ARTICULO 4°- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el Título I —Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias—: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2008, inclusive;
- b) Para lo establecido en el Título II —Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos—: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2008, inclusive.

ARTICULO 5°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Dr. ALBERTO FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE
DE MINISTROS
Miguel G. Palrang
Ministro de Economía y Producción

M.E. y P.
459

A la Comisión/os de